

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
331/2018.**

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

331/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de
Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

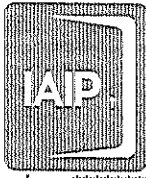
Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00681418, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"REQUISITOS PARA SER POLICÍAS" (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual promovía Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información y en el que manifestó lo siguiente:

Artículo 131. Requisitos (LYTAPO)



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Nombre y autorizados de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
Dirección y correo electrónico de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

- I. *****
- II. *Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez*
- III. *****
- IV. *El sujeto obligado me negó mi derecho a recibir información, fundamentada en el art.6 Constitucional acerca de los requisitos para ser policías, con folio 00681418, anexando también una imagen de la página de la plataforma, ya que no hubo contestación de ningún tipo, ni si quiera para notificar la prorroga que establece la ley, por cual me inconformo y solicito de la manera más respetuosa su intervención para que así me sea proporcionada la información que solicite.(Anexo 1)*
- V. *El plazo de contestación se venció el 29 de Agosto del presente año.*
- VI.
- VII. *Primero: Me inconformo manifestando que el sujeto obligado al no haber dado contestación a mi solicitud, violentando mi derecho tutelado en el art. 6 constitucional donde se estipula mi derecho a requerir información de toda índole, esto es así ya que la fecha en que presente mi solicitud fue en 8 de Agosto del 2018 a través del portal web <http://oaxaca.infomex.org.mx/> y desde la presentación de este recurso no he recibido contestación, ya que el plazo que tenía el sujeto obligado para contestarla era de 15 días esto fundamentado en el art. 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca*

Segundo: Gozo del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 constitucional, siendo esta la ley suprema del Edo. Mexicano, de acuerdo al artículo 133 constitucional con relación al artículo 1 constitucional.

Para sustentar mis motivos de hecho y derecho, cité la siguiente Tesis para darle veracidad a mis razones.

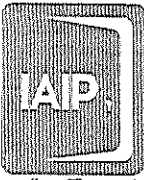
...

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 331/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número CJ/UT/0365/2018, mismo que obra agregado a fojas 13 a 14 del expediente y realizados en los siguientes términos:



"...En relación al motivo de inconformidad de la recurrente "Me inconformé manifestando que el sujeto obligado al no haber dado contestación a mi solicitud, violentando mi derecho tutelado en el art. 6 constitucional donde se estipula mi derecho a requerir información de toda índole, esto es así ya que a la fecha en que presente mi solicitud fue en 8 de agosto del 2018 a través del portal web <http://oaxaca.infomex.org.mx/> y desde la presentación de este recurso no he recibido contestación, ya que el plazo que tenía el sujeto obligado para contestarla era de 15 días esto con fundamento en el art. 132 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de Oaxaca."

Al respecto informo que en su oportunidad se le dio la respuesta a lo solicitado por la recurrente, información que le fue notificada por medio del portal y en la cual el archivo da respuesta a su petición, como se puede corroborar con las carpetas de archivos que se anexan donde se desprende el respectivo acuerdo y las respuestas solicitadas que fueron materia de su solicitud, como se justifica con las documentales que se acompañan, por lo que es evidente que en tiempo y forma se dio respuesta a su petición, como se puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, (se anexan caratulas), con fecha veintidós de agosto del año en curso, por lo que es evidente que el recurso en mención debe ser desechado por improcedente, en términos de la fracción V, del artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Hago más las pruebas que se anexan al presente recurso de las respectivas caratulas mismas que sea admitidas y sean desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, es dable solicitar el desechamiento del presente Recurso de Revisión, y declarado por concluido en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadano Consejero Instructor, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma expresando los argumentos vertidos.

SEGUNDO. Por último en el momento procesal oportuno mandar a desechar el presente recurso por improcedente.

..."

Anexando a su oficio, documentales consistentes en: I) impresión en ocho fojas de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00681418; II) copia simple de acuerdo 379/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Lic. Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez; III) copia simple de oficio número UAI/CSPVM/133/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; IV) copia simple de oficio número CSPVM/DA/1930/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; V) copia simple de solicitud de información del sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00681418; VI) copia simple de nombramiento de Jefe de Unidad de Transparencia; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día seis de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

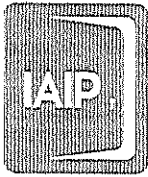
Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

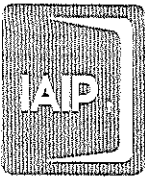
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

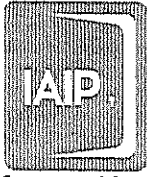
Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre los requisitos para ser policías, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión, manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indicó haber dado respuesta a la Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales relativas a impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca respecto de la solicitud de información con número de folio 00681418, como prueba y que justifican su dicho, la cual se tiene que dio respuesta con fecha veintidós de agosto del año en curso, mismas que obran agregadas a fojas 16 a 27 del expediente que se resuelve. ---

De esta manera, con fecha ocho de octubre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se remitió al correo electrónico personal de la Recurrente, ******, señalado en su escrito de Recurso de Revisión, los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado por el Sujeto Obligado y la información proporcionada, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Correo Electrónico
de la Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se tiene que dio respuesta a través del sistema electrónico mediante el cual fue presentada la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

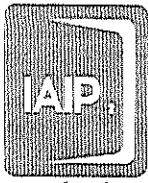
Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, dio respuesta dentro de los quince días hábiles establecidos, mismo que conforme a la fecha de presentación de la solicitud de información, comprendió del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho al día veintinueve del mismo mes y año, siendo que se dio respuesta con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, además de que en dicha respuesta obra la información solicitada, emitida mediante oficio número CSPVM/DA/1930/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Delegado Administrativo en la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, mismo que informa los requisitos para ser policía como fue requerido en la solicitud de información:

“...envío a Usted la lista de requisitos que deberán cubrir los aspirantes a ingresar a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

- I. *Tener 18 años de edad mínimo y máximo 32 años;*
- II. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;*
- III. *Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;*
- IV. *En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;*
- V. *Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:*
 - a. *En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;*
 - b. *Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;*
 - c. *En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;*
- VI. *Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;*
- VII. *Contar con los requisitos del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*
- VIII. *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;*
- IX. *Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*
no padecer alcoholismo y someterse a exámenes medico-toxicológicos para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- X. *No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;*
- XI. *Cumplir con los deberes establecidos en este reglamento, y demás disposiciones aplicables;*
- XII. *Otras.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez.”

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,



los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para
conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del
Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145
fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta
Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número
R.R.A.I. 331/2018, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el
artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de
la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

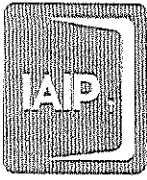
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y
da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 331/2018. -----

